



## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-67/2023

**PROMOVENTE:** YADITH LAGUNES  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**TERCEROS INTERESADOS:**  
OBDULIA GARCÍA LÓPEZ Y OTROS<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HUGO ENRIQUE  
CASAS CASTILLO

**COLABORÓ:** RAÚL IGNACIO  
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se pretende impugnar aspectos de legalidad respecto de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

## **Í N D I C E**

|                     |   |
|---------------------|---|
| RESULTANDOS .....   | 2 |
| CONSIDERANDOS ..... | 4 |

---

<sup>1</sup> Alejandra Sarahí Ventura García, Javier Espinoza González, José Francisco Pérez López y Hugo Neftalí Galindo González.

**RESULTANDOS**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil veintidós, los integrantes del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca rindieron la protesta de ley, asumiendo funciones para el periodo 2022-2024.

3 **B. Juicio de la ciudadanía local.** El dieciocho de julio siguiente, la actora en su calidad de síndica hacendaria promovió un juicio ante el Tribunal Electoral de Oaxaca a fin de controvertir presuntos actos y omisiones por parte de la presidenta municipal y diversas autoridades del citado Ayuntamiento, lo que en su concepto podrían constituir la obstaculización en el desempeño de su cargo y violencia política en razón de género.

4 **C. Primer sentencia local.** El dieciséis de diciembre, el citado tribunal local resolvió restituir a la accionante en algunos de los derechos que reclamó ante dicha instancia, relacionados con la obstrucción en el desempeño de su cargo y declaró inexistente la violencia política en razón de género.

5 **D. Primer Juicio federal (SX-JDC-2/2023).** Al controvertirse por parte de la actora dicha determinación, el doce de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa revocó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que no había realizado un estudio exhaustivo de las pruebas y hechos que fueron controvertidos por la actora, por lo que le ordenó la emisión de una nueva conforme a los efectos establecidos en dicha ejecutoria.



- 6 **E. Segunda sentencia local.** En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de enero, el Tribunal local emitió una nueva determinación a través de la cual, entre otras cuestiones declaró existente la violencia política en razón de género y, en consecuencia, ordenó la inscripción respectiva de los responsables en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género.
- 7 **F. Sentencia impugnada (SX-JDC-60/2023 y su acumulado).** El uno de marzo, la Sala Regional Xalapa modificó dicha sentencia, al considerar que, por una parte, no encontró elementos que relacionen a la presidenta del sistema DIF municipal con los actos que se reclaman y, por otro, si bien se acreditó la obstrucción del cargo de la actora de la instancia local, lo cierto es que no se acreditó la existencia de violencia política en razón de género.
- 8 **II. Asunto general.** Derivado de lo anterior, el siete de marzo, la parte actora presentó el asunto general que ahora se analiza.
- 9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-AG-67/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Terceros Interesados.** El nueve de marzo, Obdulia García López entre otras personas, comparecieron como terceros interesados en el presente asunto.
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Cuestión previa.**

- 12 El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del año en curso, toda vez que el medio de impugnación fue promovido con posterioridad a esa fecha.

**SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.**

- 13 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.
- 14 Lo anterior, de conformidad de conformidad con lo previsto en los artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166 fracción X y 169 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafo 2 inciso c); y 43 párrafo 1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



### **TERCERO. Improcedencia.**

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que, si bien la demanda debiera reencauzarse a juicio de revisión constitucional electoral, al ser la vía procesal idónea para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral que hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa<sup>2</sup>.
- 16 Sin embargo, resulta innecesario reencauzar el medio impugnativo toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 42, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, aunado a que, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia para la revisión de sentencias de las Salas Regionales.

#### **A. Marco jurídico**

- 17 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la cita ley de los medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral.
- 18 Al respecto, los artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 42, párrafo 1, inciso b); y 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-AG-67/2023**

Electoral, dispone que esta Sala Superior a través del juicio de revisión constitucional electoral puede revisar las sentencias de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los juicios electorales previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputaciones federales y senadurías; y
- De manera excepcional podrá conocer de las resoluciones de las Salas Regionales cuando hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa.

19 Respecto de este último supuesto de procedencia, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias<sup>3</sup> de procedencia para la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se actualiza en el supuesto de que la Sala responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

---

<sup>3</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019.



- 21 Lo anterior significa que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 22 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía juicio de revisión constitucional electoral; pues como se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional para atender cuestiones propiamente constitucionales.
- 23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

#### **B. Caso concreto**

- 24 La controversia tiene su origen en la demanda que presentó la parte actora en su calidad de síndica hacendaria de Matías Romero Avendaño, Oaxaca ante la instancia local, en contra en contra de diversas autoridades de ese ayuntamiento por la obstaculización para el desempeño de su cargo y por la posible existencia de violencia política en razón de género.
- 25 Al resolver dichos planteamientos, el Tribunal Electoral de Oaxaca restituyó a la accionante en algunos de los derechos que reclamó en dicha instancia, relacionados con la obstrucción en el desempeño de su cargo y declaró inexistente lo relativo a la violencia política en razón de género.
- 26 Al controvertir dicha resolución, la Sala Regional Xalapa revocó parcialmente la emitida por el Tribunal local al omitir realizar un

## **SUP-AG-67/2023**

estudio exhaustivo de las pruebas y hechos respecto de los actos que la actora en aquella instancia adujo obstruían el desempeño de su cargo como síndica hacendaria municipal y de los actos relacionados con la violencia política de género ya señalada, por lo que le ordenó la emisión de una nueva determinación.

- 27 En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local emitió una nueva sentencia, a través de la cual, ordenó diversas acciones para garantizar el ejercicio de su cargo y declaró la existencia de violencia política en razón de género, ordenando la inscripción correspondiente de las autoridades responsables en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **A. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa**

- 28 Al controvertirse dicha determinación ante la Sala Regional Xalapa, dicha autoridad determinó modificar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

- No existía elemento probatorio alguno que relacionara a la presidenta del sistema DIF en el municipio de Matías Romero Avendaño con los actos que en principio le había reclamado la parte actora.
- A partir de lo anterior, dejó sin efectos la determinación emitida por el Tribunal local, tanto por la declaratoria de obstrucción del cargo como por la existencia de violencia política en razón de género atribuida a la citada funcionaria municipal.
- Por cuanto hace al tema de violencia política en razón de género, se determinó que la autoridad jurisdiccional local no realizó un análisis correcto de los elementos establecidos en





la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior con relación a dicho tema.

- Al respecto, la citada autoridad sostuvo que no podía acreditarse el elemento de género, pues en ningún momento se probó que los actos relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo de la sindica hacendaria se hubieran cometido en su contra por el hecho de ser mujer.

29 A partir de lo anterior, la Sala Regional Xalapa modificó la resolución controvertida a fin de dejar sin efectos los actos atribuidos a la presidenta del DIF del municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca y, dejar insubsistente la declaratoria de existencia de violencia política de género atribuida a las entonces partes actoras así como las medidas de reparación impuestas.

### **B. Asunto general**

30 Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, Yadith Lagunes Hernández síndica hacendaria del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca promovió un medio de impugnación con la finalidad de revocar la sentencia de la citada Sala Regional, señalando como agravios lo siguiente:

- Vulneración a los principios de certeza y de impartición de justicia con perspectiva de género, en virtud de que la responsable debió realizar un análisis exhaustivo del material probatorio que obraba en autos a través del cual, se podía acreditar el elemento de género en la violencia política en razón de género.
- Vulneración al derecho de acceso a la justicia, al no emitir una resolución completa y eficaz.

## **SUP-AG-67/2023**

- Deficiente análisis del derecho a ser votada, pues debió determinar que el ejercicio del cargo no se agota con el voto popular sino en desempeñarlo en condiciones de igualdad y no discriminación por razón de género.
- Omisión de analizar la controversia con un enfoque convencional, al no tener por acreditado el elemento de género previsto en la jurisprudencia sobre violencia política en razón de género, a pesar de que estaba acreditada la obstrucción a la función de la parte actora como síndica hacendaria.
- La autoridad responsable fue omisa en valorar una documental pública a través de la cual, se acreditaba la omisión de diversas autoridades municipales de proporcionarle una información solicitada y la falta de personal en el área de la hacienda municipal.
- Omisión de valorar dos pruebas técnicas, ya que de haberlo hecho se hubiera acreditado el elemento de género.

31 Con base en lo anteriormente señalado, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio de revisión constitucional electoral que permita la revisión de las sentencias de las Salas Regionales.

32 Ello es así, pues la Sala Regional Xalapa se avocó a revisar aspectos de legalidad en la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, al analizar cuestiones relacionadas en torno a si se acreditaba o no la violencia política en razón de género, a partir de los elementos probatorios que obraban en el expediente.



- 33 De la misma manera, los planteamientos de la parte actora no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella, van dirigidos a evidenciar una indebida valoración probatoria y una falta de exhaustividad en el análisis de la controversia.
- 34 A partir de lo anterior, es evidente que los motivos de disenso no van dirigidos a cuestionar la indebida interpretación de algún precepto constitucional, sino a reiterar que indebidamente la Sala responsable únicamente se ciñó a concluir que no se acreditaba la violencia política en razón de género sin analizar el material probatorio existente.
- 35 De esta manera, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, es evidente que únicamente pretende acceder a una instancia más para controvertir un supuesto análisis deficiente de la controversia, así como la indebida valoración probatoria de la controversia.
- 36 En ese sentido, tal como se adujo, en el caso no procede la verificación de los disensos hechos valer, pues no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino que, conforme al análisis probatorio de la controversia, el mismo se enfocó a cuestiones de estricta legalidad.
- 37 Ahora bien, no pasa desapercibido que, el recurrente sostenga la procedencia del presente asunto sobre la base de que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio diversos artículos y principios de la Constitución Federal y de tratados internacionales, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del medio, si se

## **SUP-AG-67/2023**

toma en consideración que únicamente están artificiosamente encaminados a construir su procedencia.

38 Además, debe tenerse en cuenta que, para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

39 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo; pues la controversia se centra en definir un punto de derecho a partir del material probatorio existente en el expediente.

40 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía del juicio de revisión constitucional electoral.

41 En consecuencia, al no actualizarse su procedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 42 párrafo 1 inciso b) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-AG-67/2023**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA DENTRO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-67/2023.**

**I. Introducción**

Respetuosamente, formulo este voto razonado, porque coincido en el desechamiento de la demanda y los argumentos de la sentencia, pero estimo necesario precisar algunas cuestiones adicionales.

En mi opinión, es necesario realizar un análisis completo y detallado para estar en posibilidad de determinar en qué casos se actualiza el requisito de procedencia de justicia electoral completa previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

**II. Razonamientos de la sentencia**

En la sentencia aprobada se considera innecesario reencauzar el medio de impugnación a juicio de revisión constitucional electoral y se desecha la demanda, en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio indicado.

Esto, porque el estudio de la Sala Regional Xalapa se centró en revisar aspectos de legalidad de la sentencia del Tribunal local de Oaxaca, relacionados con valoración probatoria dentro del análisis realizado de la existencia o no del elemento de género para determinar si estaba acreditada la violencia política por razón de género alegada en la cadena impugnativa.

**III. Razones del voto razonado.**

El tres de marzo del presente año entró en vigor el decreto por el que se modificó el marco normativo en materia electoral. Una de sus consecuencias fue la expedición de la Ley de Medios, en la que



se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como medio para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal.

En mi opinión esta Sala Superior debe analizar con sumo cuidado los nuevos alcances del juicio de revisión constitucional en los términos establecidos en la Ley de Medios.

En efecto, el nuevo juicio de revisión constitucional electoral presenta, de forma específica, dos supuestos de procedencia, cuando se promueva contra resoluciones de salas regionales, a saber:

- a) Cuando en la sentencia combatida subsistan temas de constitucionalidad, y
- b) Cuando la sala regional omite impartir justicia electoral completa.

Si bien es cierto el primero de los requisitos aludidos es similar a los supuestos de procedencia del antiguo recurso de reconsideración, en mi concepto, no necesariamente se le aplican –en automático– los criterios jurisprudenciales dictados por este órgano jurisdiccional sobre la procedencia de dicho recurso.

No pierdo de vista que el antecedente legal directo del nuevo juicio de revisión constitucional electoral es el recurso de reconsideración, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre el que esta Sala Superior generó una nutrida línea jurisprudencial en cuanto a su procedencia.

Sin embargo, considero que esto no es suficiente para que esta Sala Superior pueda aplicar, de forma automática, los criterios jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración al presente juicio de revisión constitucional electoral.

## **SUP-AG-67/2023**

Por otro lado, derivado del texto escueto de la Ley, considero que será labor de esta Sala Superior emitir los criterios correspondientes para dotar de contenido al requisito de procedencia consistente en que no se hubiera dictado justicia electoral completa.

Por esas razones, en mi concepto, se deben razonar con mayor profundidad los alcances de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional contra sentencias de salas regionales, en su caso, la aplicabilidad o no de los criterios jurisprudenciales dictados por esta Sala Superior que se empleaban para la procedencia del recurso de reconsideración, así como los alcances de la expresión “justicia electoral completa” para la revisión constitucional.

### **IV. Conclusión.**

Estoy a favor del proyecto porque estimo que se actualiza la improcedencia correspondiente.

No obstante, por las razones apuntadas con anterioridad, me reservo cualquier pronunciamiento para casos futuros, relacionado con la aplicabilidad al juicio de revisión constitucional electoral, de los criterios emitidos por la Sala Superior para el recurso de reconsideración, así como los alcances que, hasta este momento, puedan dársele a la expresión “justicia electoral completa”.

Por estas razones emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.